

**TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS
DESCARGOS, PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO E IMPONE SANCIÓN QUE
INDICA**

ROL N° 10/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N°287 de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Decreto Supremo N° 248, de 2020, del Ministerio de Hacienda, que renueva en su cargo a la Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 710, de fecha 11 de mayo de 2020, de esta Superintendencia; la presentación de fecha 26 de mayo de 2020, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 710, de fecha 11 de mayo de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por cuanto habría incumplido las reglas establecidas en el numeral 6.1 de las bases del "Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019", infringiendo, por consiguiente, las reglas establecidas en el Capítulo VII Torneo de Juego Numeral 1.2. "Regla general del propósito del juego" del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de Julio de 2006, de esta Superintendencia y sus modificaciones, implicando lo anterior una infracción a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 19.995, por cuanto se habría desarrollado y explotado el juego de azar en una forma y condiciones distintas a las reguladas, en concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del referido cuerpo legal y el artículo 15 del referido Decreto Supremo N° 547.

Segundo) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la ley N° 19.995, establece que "las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales" (el subrayado es nuestro).

Tercero) Que, la referida formulación de cargos fue notificada, mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2020, dirigido a la casilla jgarcia@enjoy.cl, perteneciente al gerente general de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, registrado en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Cuarto) Que, mediante su presentación RIN/092/2020, de fecha 26 de mayo de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** presentó sus descargos solicitando su absolución y, en subsidio, aplicar el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Quinto) Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos:

- a) *“En cuanto a los hechos descritos por vuestra Superintendencia en el oficio de formulación de cargos, esta parte viene en allanarse a éstos, toda vez que es correcta la relación de los hechos efectuados, indicando que esta situación excepcional y única se produjo por un error involuntario, a raíz del cual no se consideró adecuadamente el puntaje del Sr. Maripan en las rondas preliminares, dejándolo fuera de la Sesión Final del Torneo”.*
- b) Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad operadora *“no comparte el razonamiento de vuestra Superintendencia ni el análisis que se ha realizado sobre los hechos, así como tampoco la imputación realizada a la normativa que supuestamente se ha infringido”.*

En efecto, respecto de la presunta infracción al Catálogo de Juegos, la sociedad operadora reconoce que *“realizó un cálculo erróneo respecto del puntaje que debió obtener el Sr. Maripán y que le impidió pasar a la ronda final del torneo, ello no necesariamente implica que se haya cometido una infracción a la forma de realización del torneo, realizándose este conforme a las normas del Catálogo de Juegos, sus bases y reglamento”.*

Relacionado con lo indicado, la sociedad operadora alega que el torneo “Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019” *“si se desarrolló en conformidad a las normas del Catálogo de juegos y dando un cabal cumplimiento a la aplicación de Ley 19.995., respecto a la forma de llevar a cabo el juego propiamente tal, desarrollando un juego debidamente homologado por vuestra Superintendencia, con los materiales y elementos humanos que el catálogo indica, y con una correcta realización de las apuestas”,* agregando que solo producto *“de un error involuntario y puntual del personal a cargo, se contabilizó de manera inadecuada los plenos que obtuvo el Sr. Maripan, lo que influyó en su porcentaje para su clasificación en la ronda final del torneo”.*

Agrega la sociedad operadora que *“el error que cometió [el] personal de esta sociedad operadora tuvo como única consecuencia que sólo el Sr. Maripan no pudiera continuar participando del Torneo, no viéndose afectada la realización, desarrollo, clasificación, liquidación y repartición de premios a otros jugadores. En este sentido, salvo este error involuntario y puntual, el resto del torneo, de principio a fin, y para todos los jugadores, se desarrolló normalmente y con estricta sujeción a las reglas pertinentes”.*

A su vez, señala que dicho error no fue cometido *“de manera consciente, con dolo o culpabilidad”,* circunstancia que puede ser considerada *“como eximente de responsabilidad”*

Finalmente, la sociedad operadora *“reconociendo el error involuntario, posteriormente procedió a compensar al jugador afectado mediante la entrega de \$450.000.- (cuatrocientos cincuenta mil pesos) en efectivo, y de una atención comercial consistente en una noche de alojamiento y cena para dos personas, lo cual fue completa y totalmente aceptado por el cliente”.*

Sexto) Que, no existiendo hechos controvertidos en los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, conforme se ha transcrito en el literal a) del considerando precedente, esta Superintendencia resolverá de plano, en atención a los hechos que constan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

Séptimo) Que, luego de un análisis de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, corresponde hacerse de ellos, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

- a) En cuanto a la alegación de la sociedad operadora consistente en que el “Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019” *“si se desarrolló en conformidad a las normas del Catálogo de juegos”*, cabe señalar que consta en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio que hubo un error en el cálculo del puntaje obtenido por el Sr. Maripan, error que por sí mismo a juicio de esta Superintendencia da cuenta de una errónea aplicación de las reglas del torneo, debiendo hacerse presente además, a mayor abundamiento, que dicho error impidió que la sesión final del torneo se jugara con los 6 (seis) mayores puntajes provenientes de la sesión Semifinal.
- b) Por otro lado, que dicho error sea puntual no tiene como consecuencia la exención de responsabilidad administrativa de la sociedad operadora, pero si permite determinar la gravedad de la conducta de esta última en la explotación del correspondiente juego de azar, y por tanto la procedencia de una eventual aminorante de la respectiva responsabilidad.

En este sentido, efectivamente esta Superintendencia se ha formado la convicción que el error existió pero que fue aislado, proviniendo del cálculo efectuado por un empleado de la operadora, sujeto a su dirección, capacitación y fiscalización del desempeño, que no se habría debido al mal estado del material de juego o procedimientos mal implementados.

Sin embargo, también se observa que el referido error aislado efectivamente causó un perjuicio directo a un jugador, al punto que aquella *“procedió a compensar al jugador afectado mediante la entrega de \$450.000.- (cuatrocientos cincuenta mil pesos) en efectivo, y de una atención comercial consistente en una noche de alojamiento y cena para dos personas, lo cual fue completa y totalmente aceptado por el cliente”*.

- c) Asimismo, también se encuentra acreditado que dicho error de cálculo fue manifestado por el Sr. Maripan al personal de juego del casino de juego que estaba a cargo del desarrollo del torneo y que, posteriormente, fue revisado por personal de CCTV de la sociedad operadora, rechazándose consistentemente la ocurrencia del referido error por esta última.

Lo anterior, da cuenta a juicio de esta Superintendencia que no se habría realizado a solicitud del cliente, una revisión prolija del reclamo realizado por el Sr. Maripán, denotando a lo menos una falta de diligencia de parte de los empleados de la operadora en el tratamiento del error reprochado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

- d) Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia debe desechar la alegación de la sociedad operadora.

Octavo) Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego; lo dispuesto en el numeral 6.1 de las bases del “Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019”, las reglas establecidas en el Capítulo VII Torneo de Juego Numeral 1.2. “Regla general del propósito del juego” del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de Julio de 2006, de esta Superintendencia y sus modificaciones; lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 19.995, en concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del referido cuerpo legal y el artículo 15 del referido Decreto Supremo N° 547.

Noveno) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en su presentación de fecha 26 de mayo de 2020, analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye que se encuentran completamente acreditados los hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

Décimo) Que, en la determinación de la sanción que se detalle en el respectivo resuelve de la presente resolución exenta, esta Superintendencia tendrá en consideración -como atenuante- la reparación del perjuicio causado, ya que se ha acompañado un documento que acredita que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** *“procedió a compensar al jugador afectado mediante la entrega de \$450.000.- (cuatrocientos cincuenta mil pesos) en efectivo, y de una atención comercial consistente en una noche de alojamiento y cena para dos personas, lo cual fue completa y totalmente aceptado por el cliente. A estos efectos, se acompaña a esta presentación finiquito de atención comercial debidamente firmado por el Sr. Jean Carlos Maripan, el cual demuestra de manera fehaciente la entrega y recepción tanto del dinero como de la cortesía de hotel y restaurante indicados precedentemente”*.

Asimismo, y de manera excepcional se considerará la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado coronavirus Covid-19, que entre otros efectos ha supuesto primero por instrucción de la SCJ y luego de la autoridad sanitaria, la interrupción indefinida del funcionamiento de los casinos de juego, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos para las respectivas sociedades operadoras, se aplicará una sanción de menor entidad en relación a los hechos infraccionales constatados, sin que de lo cual pueda ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a la infracción administrativa respectiva, sino más bien la adopción de una medida extraordinaria, con la finalidad de atenuar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

Décimo Primero) Que, en definitiva, los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 710, de fecha 11 de mayo de 2020, de esta Superintendencia, constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** por presentados, dentro de plazo, los descargos de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

2. **DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha infringido lo dispuesto en el numeral 6.1 de las bases del “Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019”, las reglas establecidas en el Capítulo VII Torneo de Juego Numeral 1.2. “Regla general del propósito del juego” del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de Julio de 2006, de esta Superintendencia y sus modificaciones; lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 19.995, en concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del referido cuerpo legal y el artículo 15 del referido Decreto Supremo N° 547.

3. **IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, la sanción de **AMONESTACIÓN**, en conformidad a lo dispuesto

en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto se habría desarrollado y explotado el “Torneo Ruleta SG Rinconada N° 003/2019” en una forma y condiciones distintas a las reguladas, infringiendo el artículo 45 de la ley N° 19.995, en concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del referido cuerpo legal y el artículo 15 del referido Decreto Supremo N° 547.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ